



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0015

China, Nuevo León, 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia **definitiva** correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre **Perdida de la Patria Potestad** promovido por *********, en contra de *********, respecto de las menores ********* de apellidos *********, tramitado bajo el número de expediente *********, en el cual se actúa.

Glosario.

Parte actora y/o accionante:	*****.
Parte demandada y/o demandado:	*****.
Menor y/o infante:	*****.
Código Civil:	Código Civil del Estado de Nuevo León.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Protocolo de Actuaciones:	Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente,¹ pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

Resultando.

Primero. Demanda. La **accionante** reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce la **parte demandada** sobre los **menores**, con base en los hechos y documentos que expuso en su escrito inicial de demanda, mismo que en este acto se tienen por

¹ Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

Segundo. Trámite. Se admitió a trámite la demanda de mérito, ordenando emplazar al **demandado**, lo que se llevó a cabo en la forma y términos que se desprende de autos, siendo esto por medio de edictos, advirtiéndole además que éste fue omiso en comparecer a formular oposición; razón por la cual se le tuvo contestando en sentido negativo.

Fijada la litis, se calificaron las pruebas ofrecidas (en este caso únicamente por la **parte actora**), señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desahogó en los términos que se desprenden de autos. Se otorgó intervención a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León** y al **C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado**, quien emitió su parecer; agotada la secuela procedimental respectiva, se ordenó dictar resolución definitiva.

Considerando.

Primero. Generalidades de las sentencias. El artículo 19 del Código Civil señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo. Competencia. Esta autoridad, al admitir a trámite la solicitud de cuenta, estimó que en la hipótesis de mérito se reúnen en este órgano de justicia los atributos necesarios para válidamente desplegar su función pública en el caso, dada la naturaleza civil de la solicitud, que la misma asiste a un juzgado de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

primera instancia y que el bien raíz objeto del asunto se ubica en el municipio de ***** , Nuevo León, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos y en lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley Orgánica.

Tercero. Procedencia. La demanda cumple con los requisitos de procedencia, según lo establecido por el Código de Procedimientos, por lo siguiente:

Cuarto. Vía. La elegida por la **parte actora** se estima correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos, que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

Quinto. Personalidad. Consta en autos que al presente juicio compareció únicamente la **accionante**, en ejercicio de sus propios derechos, quien en su escrito inicial indicó ser mayor de edad; además, acudió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se identificó mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de lo que se puede concluir válidamente que es mayor de edad, lo que genera certeza a quien ahora juzga que no hay restricción a su personalidad jurídica por razón de la edad y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique de igual manera incapacidad legal o natural, es por ello que se considera que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y que puede comparecer a juicio, como así lo hizo. De manera que la personalidad se encuentra plenamente acreditada, tal y como lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos.

Sexto. Legitimación. La **legitimación activa** se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que deduce dicha acción, y que por lo tanto, es una condición de la acción misma, que la **parte actora**

debe probar para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la **legitimación pasiva** se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio.

Luego, tenemos que la **accionante** ejerce su derecho de acción para que se pronuncie sentencia en la que se declare la pérdida de la patria potestad que ejerce la **parte demandada** respecto de las **menores involucradas**.

Entonces, como la legitimación en la causa deriva del ejercicio de la patria potestad que se controvierte, lo que debe acreditarse es que las partes son titulares de ella, por lo que son sus derechos los inmiscuidos en la controversia planteada. En ese sentido, resulta necesario destacar que, según lo dispuesto por el numeral 414 del Código Civil, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; por ello, es válido concluir que resulta necesario acreditar el vínculo paterno y materno filial existente entre las **menores**, la **parte actora** y el **demandado**, en su calidad de madre y padre, especialmente en el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre aquél y que es precisamente el derecho controvertido.

En ese sendero, tenemos que la **accionante** allegó al procedimiento las certificaciones del registro civil relativas a los nacimientos de las **menores**; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código de Procedimientos y con las que se acredita que los padres son los ahora contendientes, por ende, son quienes ejercen la patria potestad y se encuentran legitimados en la causa.

Séptimo. Planteamiento del caso. En el presente caso, la **parte actora** solicita resolución judicial en la que se condene al **demandado** a la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

respecto de las **menores involucradas**, sustentando su solicitud en lo siguiente:

- Manifiesto "bajo protesta de decir verdad" que la suscrita estuvo en concubinato con el C. *****, desde el mes de ***** de ***** hasta el mes de ***** de *****.
- Durante nuestra unión procreamos *****, los cuales responden a los nombres de ***** y ***** de apellidos *****, siendo a la fecha menores de edad, como lo justifico con las certificaciones de nacimiento que permito acompañar al presente escrito.
- Manifiesto "bajo protesta de decir verdad" C. Jueza, que la suscrita tome la decisión de separarme de mi contraparte el C. *****, en el mes de ***** de *****, ya que recibía por parte del C. *****, muchas agresiones física y psicológicas, sin que la suscrita pusiera denuncia alguna por temor a represalias C. Jueza.
- Durante nuestra relación establecimos nuestro domicilio conyugal en la *****.
- Hago de su conocimiento C. Juez que actualmente habito en el domicilio ubicado la *****.
- Ahora bien, hago de su conocimiento C. Juez que la suscrita solicito la intervención de esta H. Autoridad con la finalidad de que mi ahora demandado pierda el derecho a ejercer la patria potestad en relación de nuestras menores hijas ***** y ***** de apellidos *****, lo anterior a raíz, de que mi ahora demandado, ha incumplido con las obligaciones de padre de aportar economía, para la cuestión de salud, educación, calzado alimentos y aparte no convive con nuestras menores hijas ***** y ***** de apellidos *****, desde que nos separamos en el mes de enero del año ***** a la fecha, desde esta fecha C. Juez mi ahora demandado abandono sus deberes de padre de comprometerse a la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad y la moralidad de nuestros menores hijos.
- Su señoría, debido a que el Sr. *****, se ha desobligado rotundamente de las menores ***** y ***** de apellidos *****, incumpliendo con sus obligaciones de padre, ocasionándoles un daño emocional a mis menores hijas, manifestándole que la suscrita, he sacado adelante a mis menores hijas de una forma independiente desde que nos separamos señoría, por lo que solicito a esta H. Autoridad, se sirva ordenar la pronta custodia de dicho menor a favor de la suscrita, con la finalidad de garantizar que su alimentaciones, educación y cariño, sean las adecuadas para el óptimo desarrollo de mis menores hijas.
- Por otra parte ofrezco como testigos de mi intención de todo lo manifestado con anterioridad a los C. C. *****, con domicilio en la *****, *****, con domicilio en la *****, quienes declararon al tenor del interrogatorio que me permito acompañar al presente escrito de demanda, el día y hora que esta H. Autoridad señale.

En lo que respecta a la **parte demandada**, se reitera que fue omiso en comparecer a juicio a efecto de oponer excepciones y defensas, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo.

Octavo. Fijación de la litis. De acuerdo a lo antes señalado, la litis se centra en determinar si se acreditan los elementos de las causales de pérdida de la patria potestad que de la narrativa de hechos y en las consideraciones de derecho la **parte actora** invoca en su demanda, considerando que la **parte demandada** no opuso excepciones ni defensas legales.

Asentado lo anterior, conviene señalar que el numeral 223 del Código de Procedimientos establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Noveno. Análisis de la cuestión plantada. De acuerdo a lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, tenemos que su pretensión sobre pérdida de patria potestad la sustenta en la fracción V del artículo 444 del Código Civil.²

Ahora bien, es importante mencionar que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen.

El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y

² Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...] V. Por abandono del menor durante un plazo más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. [...].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para las **menores**, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

También, la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurrir en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de los menores sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como personas de bien.

Enseguida se analizará la fracción V del artículo 444 del Código Civil, referente al abandono de los menores durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Para mayor abundamiento debe señalarse que para la procedencia de la pérdida de la patria potestad, con fundamento en la causal V del artículo 444 del Código Civil, es necesario que la conducta de los progenitores denote una actitud de abandono y desprotección de sus menores hijas, con motivo de la obligación inherente que como padres tienen para sus descendientes, al abandonarlos por un plazo de más de 180 (ciento ochenta días naturales), mostrando con ello una conducta irresponsable en contra de las **menores**, dejándolos abandonados y carentes de la presencia y guía maternal y/o paternal.

Comportamiento humano así asumido, que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con su vástago menor de edad, ocasionándose igualmente un grave

incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para la manutención de su hijo, y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás, pues el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado y jurisprudencial que se inserta a la letra:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).³

Entonces, podemos advertir que la causal de pérdida de patria potestad invocada por la **parte actora** implica hechos negativos que, por su naturaleza, no corresponde comprobar, ya que lo que se atribuye al enjuiciado un abandono de deberes respecto de las **menores**, o abandono por un lapso de 180 ciento ochenta días naturales, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora de probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la carga procesal a la **parte demandada** de justificar que sí ha cumplido con los deberes y obligaciones que emanan de su calidad de padre, pues obligar a aquella a demostrar que éste no ha cumplido con tales compromisos, sería exigirle la comprobación de hechos negativos, lo que no le corresponde, tal como se aprecia en lo sustentado en el siguiente criterio Jurisprudencial:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN⁴

³ No. Registro: 173,230, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Amparo directo 18/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 158/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Amparo directo 125/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pablo Peña Canela. Amparo directo 279/2006. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Bolívar López Flores.

⁴ No. Registro: 267,287. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, LII. Tesis: . Página: 101.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

No obstante lo anterior, se advierte que con la finalidad de acreditar la acción planteada la **accionante** ofreció las siguientes pruebas:

- **Documentales** consistentes en las certificaciones del registro civil relativas a las actas de nacimiento de las **menores**.

Las que fueron mencionadas y evaluadas anteriormente, con las cuales se acredita que las partes son los progenitores de aquellos. Sin embargo, con ellas no se acredita el incumplimiento a una obligación alimentaria que la oferente atribuye a su antagonista. En relación con lo anterior, es importante señalar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a un elemento de prueba determinado y, a la vez, se le haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no resulta contrario a derecho, toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

Tiene sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que en su rubro dice:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.⁵

Por otro lado, se advierte que la **parte actora** ofreció la prueba **confesional por posiciones** a cargo de la **parte demandada**, la cual lo anterior constituye una confesión ficta ya que el demandado, fue declarado confeso como sanción a su incomparecencia sin justa causa, no obstante de haber sido notificado de ello, pues la declaratoria de confeso en forma ficta adquiere valor probatorio según lo establecen los artículos 280, 360 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En otro orden de ideas, la **parte actora** ofreció como de su intención:

⁵ Novena Época, Registro digital: 168143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.289 K Página: 2689. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo directo 287/2008. Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

- **Testimonial** ofrecida en las personas de *****; la cual se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor del interrogatorio de preguntas formulado, al que respondieron, en cuanto a la causal en estudio, lo siguiente:

Declaración de *****.

Declara que si conoce a *****; que es su madre; que si conoce a *****; que están fueron pareja y estuvieron juntos siete años cuando lo conocí y era mi vecino y que de esa relación se procrearon dos hijas, de nombres *****; que ***** no trabaja y tiene vicios, que las menores viven con su madre y que no saben dónde vive el ciudadano *****

A la razón de su dicho, respondió: “lo es y consta porque Sofía es mi hija y he estado siempre presente en todo lo que le ha pasado desde que estaba con ella y el tiempo que estuvieron juntos y nunca se compuso con todos los vicios y después mi hija ya se separó de el para poder estar tranquila y este trámite es porque las niñas son menores y en lo trámites que tiene que hacer le piden la firma del papa pero él nunca está disponible por los estado en que se encuentra.”

Declaración de *****.

Declara que si conoce a ***** que es su sobrina; que si conoce a *****; desde que eran pareja, que procrearon 2 dos hijas de nombres ***** que ***** es quien se ha hecho responsable de las menores, que el ciudadano ***** trataba mal trato y golpeaba a la ciudadana ***** mismo que no trabaja y no se hace responsable de las menores.

A la razón de su dicho, respondió: “lo sé y consta porque en su momento cuando pasaron las cosas nos dimos cuenta porque mi hermana me platico y cuando he estado ahí me tocó que él llega y las niñas se ponen nerviosas y se asustan porque el anda drogado.” (sic)

Declaración de *****.

Declara que si conoce a ***** que es su prima; que si conoce a *****; desde que empezaron a salir, y que fueron solo pareja el tiempo que estuvieron juntos, que procrearon 2 dos hijas de nombres ***** que ***** es quien se ha hecho responsable de las menores, que el ciudadano ***** no ve a las menores y que no trabaja.

A la razón de su dicho, respondió: “lo sé y consta porque no he vivido todo por completo con mi tía y mi prima pero lo poco que se es que ella sufría maltara por parte de ***** y ella no se merece todo lo que he ha pasado por parte de él.”

Testimonial que, en opinión de quien ahora se pronuncia, merece valor probatorio, en los términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del Código de Procedimientos, toda vez que los dichos de las testigos coinciden sobre los hechos que depusieron, aunado a que se advierte fehacientemente que conocen a los contendientes, y a las **menores**; circunstancias que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los coloca en ser personas idóneas para atestiguar en el presente asunto.

El desahogo de dicha probanza, en cuanto a la causal en estudio, arroja como resultado que los declarantes manifestaron que el **demandado** abandonó a las **menores, que tiene más de dos años y medio aproximadamente** que ha incumplido con sus obligaciones de padre por más de 180 ciento ochenta días naturales, ya que dejó de proporcionarles alimentos, de brindarles atención, cuidados y protección.

Por otro lado, en lo que corresponde a las pruebas de:

- **Presunción legal y humana**
- **Actuaciones judiciales**

Con el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos y desahogados por la **parte actora**, los cuales fueron debidamente reseñados, valorados y adminiculados, la que ahora resuelve estima que han quedado plenamente justificado lo previsto en la fracción V del artículo 444 del Código Civil, relativa al abandono de la menor durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad, al haber quedado al cuidado de su madre, lo que se traduce en que la **parte demandada** no ha estado presente en la vida cotidiana de las **menores**, a efecto de brindarle una relación afectiva los valores como lo son dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas que nacen de la relación paterno-filial existente entre ellos.

En apoyo a lo anterior lo sustenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro dice:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).⁶

⁶ Décima Época, Registro digital: 2006531, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCX/2014 (10a.), Página: 533, Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014.

De lo antes expuesto, se concluye que la **parte actora** ha demostrado los extremos indispensables para declarar fundada la causal en análisis, sólo que antes de que esta autoridad efectúe declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si la **parte demandada** opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Empero, como ya se dejó asentado, no obstante que fue emplazado en legal forma, el **demandado** fue omiso en comparecer ante este tribunal, es decir, no formuló oposición, no opuso excepciones ni defensas, así como tampoco ofreció pruebas de su intención.

Ello, demuestra su falta de interés para con las **menores**, dejando de cumplir con los deberes que le derivan de su calidad de padre, con motivo de la patria potestad que ejerce, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para las **infantes**, pues es del dominio público que los menores requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como paterna, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éstos, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el otro progenitor, que en este caso resulta ser la madre, quién no obstante provee a su hijo de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la psiquis de las **menores**.

Razones por la cuales esta autoridad considera que efectivamente la **parte demandada** no se ha hecho cargo de sus deberes de padre para con las **menores**, "asistiéndolo, cuidándolo y protegiéndolo, con lo cual evidencia una conducta irresponsable, dejándolo abandonado y carente de la presencia y guía paterna."

Comportamiento humano así asumido por el **demandado** que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con las **infantes**, ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para la manutención de sus hijas, y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás, acontecimientos los cuales, resultan ser por demás obvias causales de detrimento en su formación y educación, pudiendo haber ocasionado en ellos un gran daño psicológico y moral.

Decimo. Opinión del Agente del Ministerio Público.

Consta en autos que se otorgó la intervención que legalmente le corresponde al **Agente del Ministerio Público** de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su representación social y legal convino de la manera siguiente:

"En contestación a la vista ordenada, ésta Representación Social es de opinión que al momento de resolver en definitiva la presente causa, lo haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto benefician a las menores, motivo de la presente causa y primordialmente en base al Interés Superior de las mismas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85, y 101 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular."

En conclusión, una vez que fueron analizadas las posturas de las partes, los medios de prueba aportados a juicio, la opiniones

del **Agente del Ministerio Público** de esta adscripción, se determina que la **parte actora** justificó los extremos pretendidos, mientras que la **parte demandada**, debido a que no compareció a juicio, se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, esta autoridad declara acreditada la causal prevista en la fracción V contenida en el citado numeral 444 del Código Civil.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, los Criterios Jurisprudenciales, que en su rubro señalan:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.⁷

Décimo Primero. Declaración. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar **fundada** la acción de **perdida de la patria potestad** promovida por *********, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de *********, respecto de las menores ********* de apellidos *********; asunto tramitado bajo el número de expediente judicial *********.

Décimo Segundo. Efectos del fallo. Condena Bajo el contexto anterior, en apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, esta autoridad **condena** a ********* a la **pérdida del derecho a ejercer la patria potestad** sobre sus hijas, ********* de apellidos *********, pues de absolver a la **parte demandada** quedarían restringidos algunos derechos de las **menores**, dado que para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización del padre.

En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho **a la madre** de las **infantes**, sumado a ello de que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas se justificó plenamente que el enjuiciado abandonó sus deberes de padre y por un término superior a los 180 ciento ochenta días naturales, mostrando con ello una conducta

⁷ Décima Época, Registro: 2002687, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.), Página: 93.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

irresponsable en contra de las **infantes**, circunstancia que causa un detrimento en su formación y educación, quien se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

Décimo Tercero. Convivencia. No obstante que la **parte demandada** ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijas, éstas ostentan el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de las **infantes** con el ascendiente que se encuentra separado del hogar de origen.

Entonces, se determina que las **menores** tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, el ahora **demandado**, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de las **infantes**, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Décimo Cuarto. Obligación. Se declara que subsisten para la **parte demandada** las obligaciones que tienen para con las **menores**, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 bis del Código Civil.

Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de las **infantes**, como lo dispone el artículo 952 del Código de Procedimientos, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para las menores e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijas; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

Décimo Quinto. Modificación. Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren

causas supervenientes que afecten el bienestar de las **menores**; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil.

Décimo Sexto. Costas. Los numerales 90 y 91 del Código de Procedimientos,⁸ establecen las reglas para la fijación de la condena en costas.

Sin embargo, tratándose de asuntos en los cuales se vean involucrados derechos de menores, además de tratarse de cuestiones de alimentos, como en la especie, esta autoridad determina que no habrá de emitirse condena a cargo de nadie; por lo tanto, cada una de las partes contendientes deberá soportar las costas que se hayan originado con la tramitación del presente procedimiento; lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].⁹

Puntos resolutivos.

Primero: Se declara **fundada** la solicitud derivado del expediente judicial *****/*****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **Pérdida de la Patria Potestad** promovido por *****, en contra de *****, por lo que, se declara **fundada** la **acción de pérdida de la patria potestad**, respecto de las menores ***** de apellidos *****; por consiguiente:

⁸Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

⁹ Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DÉCIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
CHINA, N.L.

JM120045853095

JM120045853095

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Segundo: Se declara que la **parte actora** justificó los hechos de su acción, mientras que la **parte demandada** no desvirtuó lo acreditado por su contraparte, pues se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra; en consecuencia:

Tercero: Se condena a ***** a la **pérdida del derecho a ejercer la patria potestad** sobre sus **menores** hijas, ***** de apellidos *****, decretándose el ejercicio exclusivo de ése derecho a la **madre** de las citadas **menores**, *****.

Cuarto: No obstante lo anterior, queda expedito el derecho de convivencia de las **menores** ***** de apellidos ***** para ver y convivir con su padre, *****, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de las **infantes**.

Quinto: Se declara que subsisten para el señor ***** las obligaciones que como padre tienen para con sus hijas, ***** de apellidos *****.

Sexto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de las menores ***** de apellidos *****.

Séptimo: Esta autoridad determina que las partes deberán sufragar los gastos que cada uno haya generado con la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Cristina Mariana Lizaola Pinales, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, ante la fe del ciudadano licenciado Andrés Rodríguez Reyes, Secretario de la Unidad de Asistencia Técnica en apoyo a las labores del juzgado, que autoriza y firma; doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8563 del día 11 de marzo del 2024. Doy fe.

El ciudadano Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.